



Vistos para resolver los autos del juicio de amparo número **862/2026**, promovido por ***** *****, **por propio derecho**, contra actos de la **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y otra autoridad**, por considerarlos violatorios de los derechos fundamentales reconocidos en los **artículos 1º y 17** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; y

RESULTANDO:

I. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el **veintinueve de abril de dos mil veintiséis**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, y turnado al Juzgado Segundo de Distrito en esa misma materia y jurisdicción, *****

***** , por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra del acto y autoridad que a continuación se indican:

“III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:

a) **COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS**, a través de su Comisionada Ejecutiva de Atención a Víctimas, [...]

b) COMITÉ INTERDISCIPLINARIO EVALUADOR de la **COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS**, a través de su *Directora General*, [...]

IV. ACTOS RECLAMADOS:

a) COMITÉ INTERDISCIPLINARIO EVALUADOR de la COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, a través de su Directora General, *** , reclamo los siguientes actos de autoridad:**

1.- La dilación o demora en la integración del expediente administrativo **QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** desconozco el número progresivo que le haya asignado, que se inició con motivo de la presentación de mi Solicitud de Accesos a los Recursos de Ayuda por Compensación por Violación de Derechos Humanos cometidas por Autoridades Federales, presentadas ante la responsable en fecha 03 de Marzo de 2026, respectivamente. [...]

2.- La dilación o demora en la elaboración del proyecto de resolución que debe servir de base para la determinación que deba emitir la Comisionada Ejecutiva de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, [...]

3.- La omisión en torno a emitir la propuesta para determinar los recursos de ayuda, asistencia y reparación integral que la diversa autoridad responsable Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, debe otorgar a los suscritos quejosos, con cargo a su presupuesto, en mi calidad de víctima directa.

b) DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE “COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS” a través de su Comisionada Ejecutiva, reclamo el siguiente acto de autoridad:

La dilación o demora en la emisión de la resolución respectiva en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que bajo protesta de decir verdad desconozco el número de expediente que se haya asignado; [...]

II. Admisión de demanda. Por auto de **once de mayo de dos mil veintiséis**, se **admitió a trámite la demanda** que se registró en el libro de gobierno con el número **J.A. 862/2026**, se solicitó a las

autoridades responsables su informe justificado, se dio la intervención que legalmente le corresponde al Fiscal Ejecutivo adscrito, y se fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

III. Celebración de audiencia. Así una vez integrado el presente expediente, en la hora y fecha señalada para celebrar la audiencia constitucional ésta se llevó a cabo sin la comparecencia de las partes.

IV. Ley de Amparo vigente e inaplicabilidad del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. El presente asunto será resuelto de conformidad con el *Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil veinticinco, salvo lo dispuesto en la aplicación supletoria prevista en párrafo segundo del artículo 2º de la Ley de Amparo; lo anterior, en razón de que a la fecha de emisión de esta sentencia *no se ha emitido la declaratoria* a que alude el artículo segundo transitorio del decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés, por lo cual se continuará aplicando el Código Federal de Procedimientos Civiles expedido mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, por ser la norma vigente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 y 107, fracción II, de la Ley de Amparo; y 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, en términos del Acuerdo General número 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece; toda vez que se reclaman actos que provienen de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

SEGUNDO. Precisión de actos. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 40/2000, visible en la página 32, tomo XI, abril de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, ha establecido la obligatoriedad del juez de amparo de analizar la demanda en su integridad a efecto de determinar con exactitud la intención del promovente y precisar los actos materia de la litis constitucional.

Al respecto, se cita textualmente el contenido de la jurisprudencia en comento, la cual es del tenor literal siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa



del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

Asimismo, es aplicable la tesis número P. VI/2004, visible en la página 255, tomo XIX, abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; cuyos rubro y texto indican:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

En este orden de ideas, de acuerdo con los criterios transcritos, así como de conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, para lograr la fijación clara y precisa de los actos reclamados, se debe acudir al estudio integral de la demanda y de sus anexos, sin atender a calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, advirtiéndose que los actos reclamados consisten en:

- La falta de resolución del expediente administrativo número

Precisados los actos reclamados, lo procedente es verificar su existencia a efecto de que, posteriormente, se analicen las causas de improcedencia del juicio y, en su caso, la constitucionalidad de los mismos.

Es aplicable la jurisprudencia XVII.2o. J/10, visible en el tomo 76, abril de 1994, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, página 68; que dispone:

“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiese influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y



CARLOS ALBERTO AVILA SALAS
30303030313030303030373234333835383134
23/04/30 09:52:27

Es cierto del expediente de que las autoridades y Directores, ambas hubieran no se desvirtúa, en el que criterio que de 1994, Se re:

E TENER SU INFORMACIÓN MANIFESTADA
 en el juicio de las cosas
 visibles al mundo
 se les a...

pongan razones
, no pueden
la existencia
razones o
actos sí ex
virtúa su n



Lo que además se corrobora con las constancias remitidas en copia certificada de manera digital relativas al expediente administrativo *****; a las que se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2º.

Sin que se advierta alguna causa de improcedencia que impida entrar al estudio del fondo del asunto, que opere de oficio o que la hagan valer las partes, el suscrito pasa al análisis de la constitucionalidad de los actos reclamados.

CUARTO. Estudio de fondo. No se transcriben los conceptos de violación expuestos por la persona quejosa, sin demérito de que para cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hacen valer en la demanda de amparo.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a/J. 58/2010, visible en la página 830, tomo XXXI, mayo de 2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; que dispone:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Previamente al estudio de los motivos de disenso expuestos por la parte quejosa, se señala que éstos serán analizados de manera conjunta por tratarse de cuestiones que se encuentran vinculadas a los derechos fundamentales que se invocan como transgredidos, esto a efecto de resolver la cuestión efectivamente planteada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Amparo, lo anterior en respeto al derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia y, en particular, al principio de **completitud** que éste encierra.

Es aplicable la tesis visible en la página 51, tomo 199-204 sexta parte Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que dispone:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EXAMEN GLOBAL DE LOS. ES UNA FACULTAD POTESTATIVA DE LOS TRIBUNALES



s planteami
nocidos en
sa reclama
des de la C
tido el Proy
edencia de
laciones gr
so a los re
el **expedie**
previsto en
Víctimas; y

***** , en términos de lo previsto en el artículo 148 último párrafo de la Ley General de Víctimas; y 87 del Reglamento de la Ley General de Víctimas.

ento señala
ona podrá l
a reclamar s
ue se le ad
para impar
mitiendo su
ercial. Su se
hibidas las c
dirá las ley
determinar
judiciales y l

“ARTÍCULO 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

dirá las leyes
determinar
judiciales y l
federales c
ntos y meca

gubernados
deben obten
as leyes.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a) **Justicia pronta**, que se traduce en la obligación de los órganos y las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes;

b) Justicia completa, esto es, que la autoridad que conoce del asunto y va a resolver la controversia, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, garantizando al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no razón sobre la totalidad de los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado;

c) **Justicia imparcial**, lo que implica que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no se advierta favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en el sentido de la resolución; y

d) **Justicia gratuita**, lo que quiere decir que los órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, así como los servidores públicos a quienes se encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de dicho servicio público.

En el caso, se advierte que la persona quejosa promovió el **tres de marzo de dos mil veintiséis**, una solicitud de reparación integral del daño por la existencia de violaciones de derechos humanos cometidas por autoridades federales en su agravio, misma que se radicó el dos de junio de dos mil veintiséis, quedando registrada bajo el número de **expediente administrativo *******.

Las autoridades responsables al rendir su informe justificado manifestaron que no han dictado aún la resolución definitiva del mismo debido a que se requiere una valoración de las constancias documentales que integran el citado expediente, a efecto de salvaguardar el derecho de las víctimas.

Cabe señalar que el trámite de las solicitudes efectuadas por la persona quejosa se encuentra regulado por la Ley General de Víctimas, tratándose a nivel Federal y su reglamento, en el ámbito local, así como los Lineamientos para el Funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

Dichos ordenamientos vigentes en la fecha que se presentaron las solicitudes a las autoridades responsables establecen:

Ley General de Víctimas.

ARTÍCULO 144. Para acceder a los recursos del Fondo, la víctima deberá presentar su solicitud ante la Comisión Ejecutiva de conformidad con lo señalado por esta Ley y su Reglamento.

Quien reciba la solicitud la remitirá a la Comisión Ejecutiva o comisiones de víctimas en un plazo que no podrá exceder los dos días hábiles.

Las determinaciones de las comisiones respecto a cualquier tipo de pago, compensación o reparación del daño tendrán el carácter de resoluciones administrativas definitivas. Contra dichas resoluciones procederá el juicio de amparo.

ARTÍCULO 145. *En cuanto reciba una solicitud, la Comisión Ejecutiva la turnará al comité interdisciplinario evaluador, para la integración del expediente que servirá de base para la*



determinación del Comisionado Ejecutivo en torno a los Recursos de Ayuda y, en su caso, la reparación que requiera la víctima.

ARTÍCULO 146. El Comité Interdisciplinario evaluador deberá integrar dicho expediente en un plazo no mayor de cuatro días, el cual deberá contener como mínimo:

I. Los documentos presentados por la víctima;

II. Descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima;

III. Detalle de las necesidades que requiera la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a sus derechos humanos, y

IV. En caso de contar con ello, relación de partes médicos o psicológicos donde detallen las afectaciones que tiene la víctima con motivo de la comisión del delito o de la violación a los derechos humanos.

ARTÍCULO 147. En el caso de la solicitud de ayuda o apoyo deberá agregarse además:

I. Estudio de trabajo social elaborado por el Comité Interdisciplinario evaluador en el que se haga una relación de las condiciones de victimización que enfrenta la víctima y las necesidades que requiere satisfacer para enfrentar las secuelas de la victimización:

II. Dictamen médico donde se especifique las afectaciones sufridas, las secuelas y el tratamiento, prótesis y demás necesidades que requiere la persona para su recuperación;

III. Dictamen psicológico en caso de que la víctima requiera atención a la salud mental donde se especifique las necesidades que requieren ser cubiertas para la recuperación de la víctima. y

IV. Propuesta de resolución que se propone adopte la Comisión Ejecutiva donde se justifique y argumente jurídicamente la necesidad de dicha ayuda.

La víctima sólo estará obligada a entregar la información, documentación y pruebas que obren en su poder. Es responsabilidad del Comité lograr la integración de la carpeta respectiva.

ARTÍCULO 148. *Recibida la solicitud, ésta pasará a evaluación del comité interdisciplinario evaluador para que integre la carpeta con los documentos señalados en el artículo anterior, analice, valore y concrete las medidas que se otorgarán en cada caso.*

El Reglamento de esta Ley especificará el procedimiento que se seguirá para el otorgamiento de la ayuda.

La Comisión Ejecutiva deberá integrar el expediente completo en un plazo no mayor a veinte días hábiles y resolver con base a su dictamen la procedencia de la solicitud.



ARTÍCULO 149. Las solicitudes para acceder a los recursos del Fondo en materia de reparación serán procedentes siempre que la víctima:

I. Cuente con sentencia ejecutoria en la que se indique que sufrió el daño por dichos ilícitos, así como el monto a pagar y/o otras formas de reparación;

II. No haya alcanzado el pago total de los daños que se le causaron;

III. No haya recibido la reparación integral del daño por cualquier otra vía, lo que podrá acreditarse con el oficio del juez de la causa penal o con otro medio fehaciente, y

IV. Presente solicitud de asistencia, ayuda o reparación integral, siempre y cuando dicha solicitud sea avalada por la Comisión Ejecutiva.

ARTÍCULO 150. Las solicitudes que se presenten en términos de este Capítulo se atenderán considerando:

I. La condición socioeconómica de la víctima;

II. La repercusión del daño en la vida familiar;

III. La imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño;

IV. El número y la edad de los dependientes económicos, y

V. Los recursos disponibles en el Fondo.”

DEL REGLAMENTO GENERAL DE VICTIMAS.

“ARTÍCULO 82. Para el otorgamiento de las ayudas, asistencias y compensaciones en moneda nacional a que se refiere la Ley, la víctima presentará la solicitud de pago mediante escrito libre, incluyendo lo siguiente:

I. Para la asistencia y ayuda:

a) Nombre completo, y

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones.

Para el caso de ayudas y asistencias, se tiene que presentar la documentación relacionada en el artículo 89 del presente Reglamento.

II. Para la compensación por violación a derechos humanos cometidas por autoridades federales, además de lo previsto en los incisos a) y b) de la fracción anterior, se debe incluir la resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que la víctima por violación a los derechos humanos no ha obtenido la reparación del daño.

III. Para la compensación subsidiaria, además de lo previsto en los incisos a) y b) de la fracción I, del presente artículo, se debe incluir la determinación del Ministerio Público, resolución firme de la autoridad judicial competente o alguna de las señaladas en el artículo 69 de la Ley, en la que se señalen los conceptos



a reparar y el documento en el que se determinen los conceptos que no hayan sido reparados por el sentenciado.”

“ARTÍCULO 83. Recibida la solicitud, será turnada al Comité Interdisciplinario Evaluador, mismo que integrará el expediente del asunto en un plazo máximo de cuatro días hábiles, contados a partir de la presentación de la misma.

El expediente debe contener los siguientes elementos:

- I. Los documentos y datos presentados por la víctima;
- II. Descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima;
- III. La evaluación de la condición socioeconómica de la víctima;
- IV. Detalle de las necesidades de la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a sus derechos humanos;
- V. En caso de contar con ello, relación de partes médicos o psicológicos que detallen las afectaciones a la víctima con motivo de la comisión del delito o de la violación a los derechos humanos;
- VI. Estudio de trabajo social elaborado por el Comité Interdisciplinario Evaluador en el que se haga una relación de las condiciones de victimización que enfrenta la víctima y las necesidades que requiere satisfacer para enfrentar las secuelas de la victimización;
- VII. En su caso, dictamen médico que especifique las afectaciones sufridas, las secuelas y el tratamiento, prótesis y demás necesidades de la víctima para su recuperación;
- VIII. Dictamen psicológico en caso de que la víctima requiera atención a la salud mental, que especifique las necesidades que deban ser cubiertas para la recuperación de la víctima, y
- IX. Propuesta de resolución de la Comisión Ejecutiva que justifique y argumente la necesidad de dicha ayuda.

Una vez que el Pleno de la Comisión Ejecutiva emita el Dictamen de procedencia del pago de la compensación de forma directa para víctimas de violaciones a los derechos humanos y la compensación subsidiaria a víctimas de delitos del orden federal, deberá integrarse al expediente correspondiente.”

“ARTÍCULO 84. El Comité Interdisciplinario Evaluador valorará y analizará la información y documentación presentada por la víctima, así como la información adicional que el propio Comité haya integrado al expediente, con el propósito de formular un proyecto de Dictamen debidamente fundado y motivado.

Si el Comité Interdisciplinario Evaluador considera que hace falta información o documentación, requerirá por escrito a la víctima dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para que ésta presente la documentación o información faltante en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, en cuyo caso se suspenderá el plazo establecido en el artículo anterior.



Si la víctima no entrega la información o documentación requerida en el plazo señalado, será desechado el trámite. Contra dicho desechamiento procede el recurso de reconsideración.

En caso de que el sentido del proyecto sea positivo, también debe incluirse el monto de ayuda propuesto, basado en las tabulaciones elaboradas por la Comisión Ejecutiva. Para el caso de que el sentido de la misma sea negativo, deberá contener invariablemente los elementos suficientes y necesarios para sustentar dicha determinación.”

“ARTÍCULO 87. La Comisión Ejecutiva deberá emitir la resolución definitiva en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, misma que se notificará a la víctima en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a su emisión.

En caso de que la Comisión Ejecutiva resuelva favorablemente la solicitud, deberá notificar la resolución, en el plazo señalado en el párrafo anterior, al Titular de la unidad responsable del fondo, a fin de que efectúe el trámite de pago correspondiente.

En contra de la resolución de la Comisión Ejecutiva, la víctima puede interponer el juicio de amparo conforme a lo previsto en el artículo 144 de la Ley.”

De lo transcrito se advierte, en lo que al caso interesa, que el artículo 144 de la Ley General de Víctimas establece que el procedimiento para acceder a los recursos del fondo inicia con la solicitud de la víctima ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Por su parte, el artículo 145 de la citada ley, establece que en cuanto se reciba una solicitud, la Comisión Ejecutiva la deberá turnar al Comité Interdisciplinario evaluador a efecto de integrar el expediente que sirva de base para la determinación del Comisionado Ejecutivo en relación con los recursos de ayuda. De igual forma, el artículo 146 de dicha normativa señala que el Comité Interdisciplinario evaluador deberá integrar el expediente en un plazo no mayor de cuatro días y deberá contener como mínimo: los documentos presentados por la víctima; la descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima; el detalle de las necesidades que requiera la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a sus derechos humanos, y en caso de contar con ello, relación de partes médicos o psicológicos donde detallen las afectaciones que tiene la víctima con motivo de la comisión del delito o de la violación a los derechos humanos.

En caso de que el Comité Interdisciplinario Evaluador considere que falta información o documentación puede requerirla por escrito a la víctima dentro de los dos días siguientes a la recepción de la solicitud, para que se presente en un plazo máximo de cinco días; supuesto en el que se suspende el plazo para integrar el expediente.

El artículo 147 de la ley señala que, adicionalmente, deberá agregarse el estudio de trabajo social elaborado por el Comité Interdisciplinario evaluador en el que se haga una relación de las condiciones de victimización que enfrenta la víctima y las necesidades que requiere satisfacer para enfrentar las secuelas de la victimización; el dictamen médico donde se especifique las afectaciones sufridas, las secuelas y el tratamiento, prótesis y demás necesidades que requiere



la persona para su recuperación; el dictamen psicológico en caso de que la víctima requiera atención a la salud mental donde se especifique las necesidades que requieren ser cubiertas para la recuperación de la víctima, y la propuesta de resolución que se propone adopte la Comisión Ejecutiva donde se justifique y argumente jurídicamente la necesidad de dicha ayuda.

Por último, el artículo 148 la multicitada legislación señala que la Comisión Ejecutiva deberá integrar el expediente completo en un plazo no mayor a veinte días hábiles y resolver con base a su dictamen la procedencia de la solicitud.

En relación con dicho precepto legal, el artículo 87 del Reglamento de la Ley General de Víctimas precisa que la Comisión Ejecutiva **deberá emitir la resolución definitiva en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud**, misma que se notificará a la víctima en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a su emisión.

Ahora bien, es preciso destacar el contenido del artículo 5° de la citada legislación, el cual es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

[...]

Debida diligencia. El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho. El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas [...].”

Del cual se advierte, que una de las directrices fundamentales que rige la aplicación de la Ley General Víctimas es el principio de debida diligencia, conforme al cual, el Estado está obligado a realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de la ley, el cual comprende la obligación de garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso.

De igual forma, conforme a dicho principio, el Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

En consecuencia, de la normativa que regula el acto reclamado, **se advierte que el plazo máximo que tiene la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para emitir la resolución sobre la procedencia de la solicitud es de veinte días hábiles contado a partir de la recepción de la solicitud de acceso a los recursos del fondo**; lo anterior, en el entendido que para integrar el expediente el Comité Interdisciplinario evaluador cuenta con un plazo de cuatro días.



Además, el principio de debida diligencia.

En relación con la inscripción del Registro de Víctimas que cumpla con los requisitos que establece la Ley será analizada por el personal adscrito a esta área y en aquellos casos que lo amerite se considerará la resolución que emita el Comité Interdisciplinario para determinar el ingreso al Registro.

La respuesta a la solicitud deberá ser emitida en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud y se encuentre debidamente integrado y completo el expediente para valoración.

Expuesto lo anterior, de la lectura pormenorizada a las constancias que obran en autos, no se advierte que las autoridades responsables hayan dado trámite en términos de ley y resuelto la solicitud formulada por la persona quejosa consistente en la solicitud de medidas de reparación integral del daño por violaciones graves a derechos humanos cometidas en su agravio.

En efecto, de autos no se advierte que las autoridades responsables, de acuerdo con el ámbito de su competencia hayan realizado las gestiones necesarias a efecto de resolver las solicitudes formulada por la parte agraviada, por el contrario, se han abstenido de resolver la solicitud de medidas de reparación integral del daño por violaciones graves a derechos humanos cometidas en agravio de la persona quejosa, planteada a la **Directora General del Comité Interdisciplinario de Atención a Víctimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas**, el **tres de marzo de dos mil veintiséis**, dentro del plazo de **veinte días hábiles**, señalado por los artículos **148** de la establecido en la Ley General de Víctimas y numeral **45, inciso j)**, de los Lineamientos para el Funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

Al respecto, cabe precisar que las autoridades responsables no pueden prolongar el trámite, substanciación y la emisión del proyecto de dictamen de la solicitud de medidas de reparación integral del daño por violaciones graves a derechos humanos cometidas en agravio del quejoso, bajo el pretexto de que se encuentran realizando los gestiones pertinentes para su integración, o bien que se encuentran recabando constancias para elaborar la determinación correspondiente, **ya que considerar lo contrario implicaría que los procedimientos seguidos por las autoridades jurisdiccionales o administrativas se prolongaran indefinidamente y de manera arbitraria, lo que no comulga con la intención del legislador, con relación a la fijación de los plazos y términos, los cuales deben seguir criterios de racionalidad para que no resulten arbitrarios.**

El anterior aserto resulta de esa manera, toda vez que a fin de que la parte quejosa pueda tener un verdadero acceso a la justicia, las autoridades responsables tienen la obligación ineludible de ventilar y resolver los procedimientos sometidos a su consideración dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, entendiéndose éstos como aquéllos que sean razonables y no arbitrarios, de lo contrario se atentaría contra la pronta y expedita impartición de justicia que tutela el artículo 17 constitucional.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, la jurisprudencia P./J. 32/92, tomo 57, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 1992, Octava Época, página 351, que expresa:

“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL





CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.”

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia III.3o.C. J/12, tomo VIII, agosto de 1998, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 740; que especifica:

“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. Si han pasado más de cinco meses desde que el Juez responsable dictó el auto por el que ordenó traer los autos a la vista para pronunciar la interlocutoria respectiva en un incidente de costas, es obvio que, aparte de que han transcurrido con exceso los tres días que al efecto concede el artículo 145 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, se infringe la citada garantía de seguridad jurídica referente a que: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.". Sin que importe el hecho de que con posterioridad al dictado del acuerdo indicado el Juez haya advertido que no se había dado vista con los autos al Ministerio Público por el fallecimiento de la contraria del quejoso, ni que hubiera decretado la práctica de una pericial como diligencia para mejor proveer, porque dados los meses transcurridos, de todas suertes es obvio que se ha violado **flagrantemente** la mencionada garantía constitucional. Consiguientemente, debe otorgarse la protección constitucional para que la responsable agilice el desahogo de la pericial y ordene se verifique inmediatamente la vista indicada, pues de no proceder de esa manera sería muy sencillo que las autoridades infringieran la garantía de que se trata, dado que:



siempre aducirían su imposibilidad por causas que ellas mismas originaran.”

Con base en estas explicaciones se estima **fundado** el concepto de violación, pues ha transcurrido tiempo suficiente desde la fecha de la última actuación, a la celebración de la audiencia constitucional, sin que se advierta algún motivo para no dictar el dictamen correspondiente, máxime que las responsables demostraron que actualmente el procedimiento se encuentra pendiente de resolución, por lo que no hay impedimento para pronunciar la determinación que lo resuelva.

Precisadas las cuestiones anteriores, se impone conceder la protección de la Justicia Federal al quejoso ***** para que la **Comisionada Ejecutiva** y la **Directora General del Comité Interdisciplinario Evaluador**, ambas de la **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas**, resuelvan el **expediente administrativo** ***** , contando con libertad de jurisdicción para dichos efectos.

QUINTO. Efectos de la concesión del amparo. Al haber resultado fundado el concepto de violación, lo procedente es **conceder el amparo y protección** de la Justicia Federal solicitado, para el efecto de que las autoridades responsables **Comisionada y Directora General del Comité Interdisciplinario Evaluador**, ambas de la **Comisión Ejecutiva de Víctimas**, **con total libertad de jurisdicción y de acuerdo a su competencia**, realicen lo siguiente:

1. Gestionen las diligencias necesarias para integrar el expediente formado con motivo de la solicitud de medidas de reparación integral del daño por violaciones graves a derechos humanos cometidas en agravio de la persona quejosa ***** .
2. Formulen el proyecto dictamen correspondiente, que servirá de base para la determinación que emita la Comisionada Ejecutiva en torno a los recursos de reparación que requirió la persona quejosa ***** .
3. Una vez integrado el citado **expediente administrativo** ***** dicte la resolución que en derecho corresponda, relativo a la solicitud de medidas de reparación integral del daño por violaciones graves a derechos humanos cometidas en su agravio.
4. Finalmente, efectué la notificación de tales determinaciones de forma personal la persona quejosa ***** , con el fin de restituirlo en el goce del derecho fundamental violado conforme lo dispone el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además en los artículos 73, 74, 75, 77, fracción II, 217 y demás relativos de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

ÚNICO. La **Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE** a ***** , en contra de las autoridades responsables **Comisionada Ejecutiva y Directora General del Comité Interdisciplinario Evaluador**, ambas de la **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas**, por el acto reclamado consistente en la falta de resolución del expediente administrativo *****



por los motivos y para los efectos precisados en los **últimos dos** considerandos de este fallo constitucional.

NOTIFÍQUESE; PERSONALMENTE O DE MANERA ELECTRÓNICA A LA PARTE QUEJOSA, SEGÚN CORRESPONDA; por medio de oficios a las autoridades responsables, y vía electrónica al Fiscal Ejecutivo adscrito.

Así lo resolvió y firma **Germán Cruz Silva** Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido del secretario **Carlos Alberto Ávila Salas** quien autoriza y certifica que las promociones que, en su caso, generaron la presente resolución, y la resolución misma, se encuentran debidamente incorporadas al expediente electrónico, hasta el día de hoy **veinticinco de agosto de dos mil veintiséis**, en que lo permitieron las labores del juzgado. **Doy fe.** CAAS/LALA

Germán Cruz Silva
Juez

Carlos Alberto Ávila Salas
Secretario

PROMOCIÓN(ES):
OFICIO(S): 34029 y 34030

Se hace constar, que con esta fecha **veintiséis de agosto de dos mil veintiséis**, se notificó a las partes por medio de lista, la resolución que antecede (con excepción de aquella parte a la que, en su caso, se hubiere ordenado notificar personalmente); toda vez que no compareció ninguna parte a oír la personalmente, y que con fecha **veintiseis de agosto de dos mil veintiséis**, surtió todos sus efectos legales, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, fracción III, y 31, fracción II, de la Ley de Amparo. **Doy fe.**

(El) (La) actuario (a)

Gabriela María de la Paz Nieves Venegas

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA PARTE FINAL DE LA **SENTENCIA DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS**, DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO NÚMERO **862/2026**, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. **CONSTE.**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

164716066_0726000041682178009.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	CARLOS ALBERTO AVILA SALAS		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.32.34.33.38.35.38.31.34		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/08/26 18:47:19 - 25/08/26 12:47:19		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	4b 08 12 a6 01 59 f6 c9 ee 72 1c 6f 21 b8 7e 63 d3 39 91 a2 15 19 46 38 ea af e1 ea 8f 7b 04 72 45 1b 4e d5 74 62 a3 d7 f9 d3 c0 30 8f 1f 6d e4 94 a4 00 56 ff fc 2a 3c 8e 8b 15 00 38 43 7c a7 16 de 4b 3c 17 8a 6d 30 11 db 4e b0 8d 6c 0c 3a fb 99 5b 70 5d 66 49 ec dd ed 88 a5 ec 06 53 43 9f 10 e6 2d 52 31 d8 77 bd 4d d8 88 a5 dd 12 8d 68 11 c0 ed 15 bc 53 31 90 be 5d 8b 64 90 e0 61 07 0a 24 ab db 81 cb 65 82 90 0a d2 b5 28 41 83 2d fa 1b d1 56 79 4d ae b3 ac 8e eb 97 44 4e eb 94 df 68 7e 6f e7 26 7d e4 23 16 a0 8f 45 83 b9 a2 06 bd f3 1a dc 59 7d 19 98 c3 bb 40 41 c9 9a da 1c de e4 31 79 17 ab a0 51 4f 79 53 51 a5 fa e3 ff 0d e0 c9 3f 63 ec 03 5b 59 56 34 c2 72 7b b8 51 59 d0 4e b3 57 35 ad 05 dd d5 4c 79 59 e3 44 a1 d1 39 71 2b e5 84 c5 87 41 2e 95 eb da				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/08/26 18:47:21 - 25/08/26 12:47:21				
Nombre del respondedor:	OCSP SAT				
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA				
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.32.34.33.38.35.38.31.34				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/08/26 18:47:22 - 25/08/26 12:47:22				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	196292275				
Datos estampillados:	6qZlUpSBN4a9PM7uC5/JwosB5Yc=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GERMAN CRUZ SILVA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.72.06	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/08/26 18:50:01 - 25/08/26 12:50:01	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	65 95 b4 11 5b 46 3a b3 fa f9 4d eb 59 40 73 e3 41 e4 55 03 96 95 a0 e7 aa 1f 1a 57 b9 08 f8 c3 14 83 1c 7c a5 df 75 6b c9 2a 6d ef ea a6 2e 85 bd 95 00 1b 11 8e e0 00 72 4e 97 ff ec d8 f0 7f 66 0a df af 6a 87 02 8a 17 df c2 2a 77 1e 9b 3e d0 74 f8 19 da a9 ed bd db 3d 9d e1 d0 7a 15 2b b8 be 0f d7 30 62 29 23 bb 1c 94 4c 5e 45 7d e0 49 dd cf c2 81 84 33 fb 70 90 57 a1 9f 63 66 db 8b 90 fb 2d d4 e5 fd be cc 47 ab ec 0f d4 dc 44 5f 5a 06 25 1e 4b 95 2f 16 e5 47 8d 97 7e 01 4d b5 eb f4 fc 60 61 b8 75 ce 52 e5 28 5a a5 c4 30 35 60 0a 07 79 2f 6f 59 36 b1 2e f9 54 3c 92 23 70 91 ee 1d b1 df 01 10 b3 44 e3 30 b2 3e 73 e6 66 51 0c 09 01 6c a6 c4 7f d2 18 99 05 83 be 6c e4 cc 08 2e 8c 58 c1 83 76 21 09 de c0 ff 92 01 e1 bc cf c5 96 0f 3a aa b4 c6 77 48 96 d2 ab ee 95 dc 5d 6c 9a aa fd 35 89 bc b5 43 cf 7a 9f d1 cd d2 90 2a 06 39 67 f1 e2 2d df 2a cd 1f 35 0d 09 6e c5 a3 46 e5 44 53 99 00 0d ab 54 c2 90 4d 22 f8 9a ad 46 a4 ba c6 ad 28 14 3c c2 76 13 a0 d4 55 a8 ec e2 16 7e 5f c3 b6 e5 c3 e0 f8 47 2e f1 8f 89 9c e3 15 9f 2c ed 0c 5e 4c bb bf 01 04 99 fd 87 e5 40 6a a7 31 f9 bf f0 a5 4a 27 7f 64 e7 09 6d 32 8c 2f eb 77 16 95 43 1b 7d c3 e2 e6			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/08/26 18:50:01 - 25/08/26 12:50:01			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.72.06			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/08/26 18:50:02 - 25/08/26 12:50:02			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	196295535			
Datos estampillados:	uqek+6+ePJmksCBgOIUXFYZypgc=			

El veinticinco de agosto de dos mil veintiseis, el licenciado Carlos Alberto Avila Salas, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.